



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Secretaría.—Negociado 5.º.—Elecciones provinciales

CIRCULAR

A fin de que este Gobierno tenga conocimiento con la prontitud debida del resultado de las elecciones provinciales convocadas para el domingo próximo, 10 del corriente, los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes a los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Chinchón y Getafe, se servirán en dicho día tan pronto terminen los escrutinios parciales en sus respectivos términos municipales, dirigirme un parte con arreglo al modelo que a continuación se inserta, expresando el total de votos obtenidos en la localidad por cada candidato.

Dichos partes ó despachos serán entregados por medio de propio, en la estación telegráfica más próxima, exigiendo recibo, y los de aquéllos pueblos cuya oficina de Telégrafos más inmediata sea la de esta capital, se entregarán directamente en el Negociado de elecciones de este Gobierno.

Madrid 4 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

MODELO QUE SE CITA

Al Gobernador civil de Madrid, el Alcalde de..., (aquí el nombre del pueblo.)

El total de votos obtenidos por cada candidato a Diputado provincial, en las..., (tantos, exprésese el número), Secciones que existen en este término municipal, es el siguiente:

D..., (nombre y apellidos de un candidato)..., (tantos en letra), votos.

D..., (nombre y apellidos de otro candidato)..., (tantos en letra), votos.

D..., (nombre y apellidos de otro candidato)..., (tantos en letra), votos.

D..., (nombre y apellidos de otro candidato)..., (tantos en letra), votos.

(Y así sucesivamente todos los candidatos que hubiesen obtenido votos en las Secciones del término municipal.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Diputación provincial

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros, propiedad del Hospital Provincial de esta corte.

1.º Es objeto de este contrato el arrendamiento de la Plaza de Toros, propiedad del Hospital Provincial, con todas sus dependencias, excepción hecha de las que se detallan en las cláusulas 2.ª, 5.ª y 10, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción a las prácticas, leyes, reglamentos y cuantas disposiciones legales se hallen establecidas ó se establezcan, puedan celebrarse en dicho edificio corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas a la índole de la edificación y que, a juicio de la Excelentísima Diputación, no puedan perjudicarla.

El arrendatario tomará posesión de la Plaza y sus dependencias al día siguiente de haberse otorgado la escritura de arrendamiento, y el plazo de duración de este contrato será desde aquella fecha hasta el día anterior al Domingo de Ramos de 1913.

2.º El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y sus dependencias, sin que sea posible, bajo ningún concepto, destinarlas a otros usos que los expresados en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos que los correspondientes a las funciones ya mencionadas.

Se exceptúan únicamente del arriendo las habitaciones que se destinan al Conserje, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, los que no podrá usar el contratista, así como las escaleras para su acceso; cuyos locales, además del uso propio para que se destinan, podrá

utilizarlos la Diputación como lo estime conveniente.

3.ª La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista, previo inventario, por la Comisión de Beneficencia, en delegación de la Diputación, con asistencia del Sr. Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Notario que designe el Colegio de esta corte.

4.ª Concluido el plazo del arrendamiento, el contratista devolverá con arreglo al inventario todo el mobiliario, con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega a su vez del edificio de la Plaza y sus dependencias, a cuyo efecto, cuarenta y cinco días antes de la fecha en que termina el plazo del arrendamiento, se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que la Plaza y sus dependencias se encuentran.

5.ª Todas las obras de reparación y aseo que sea necesario ejecutar en la Plaza, sus dependencias y mobiliario, para que se hallen siempre en el estado de conservación en que el contratista las recibe, serán de cuenta de éste y se llevarán a efecto oportunamente bajo la inmediata inspección del Arquitecto provincial, las cuales, de no verificarse en el período razonable que se le marque, se ejecutarán por la Diputación y por cuenta de la fianza del contratista, en la forma y bajo las responsabilidades que establece la condición 17.

Se exceptúan únicamente de esta condición las obras que sea necesario ejecutar en los locales que el contratista no recibe ni usufructúa, como son: sótanos, habitación del Conserje, los cinco saloncitos del pabellón central, escaleras que a ellos conducen, palco regio, los de la presidencia y Diputación y las demás localidades designadas en la cláusula 10, cuyas obras verificará por su cuenta la Excelentísima Diputación provincial.

Todos los años, y un mes antes de dar comienzo las corridas de la primera temporada, se hará por la Comisión correspondiente, acompañada del Arquitecto Jefe y con asistencia del arrendatario, el más detenido reconocimiento del estado de conservación del edificio, sus dependencias, mobiliario y enseres, y el contratista quedará obligado a realizar cuantas obras

y reparaciones sean necesarias, de cuya ejecución, ocho días antes de la primera corrida, presentará la correspondiente certificación el Arquitecto provincial, que será unida al expediente.

Queda obligado el contratista a retirar al día siguiente de verificada la corrida las banquetas, asientos de las delanteras de palco, gradas y andanadas, y a colocarlos en las galerías, para evitar el deterioro que ocasionen las lluvias y otros elementos atmosféricos; pues no obstante la obligación del contratista de entregarlos, como los demás efectos, en perfecto estado de servicio, la experiencia ha demostrado la necesidad de esta prevención.

6.ª El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna clase en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación provincial.

7.ª Todas las mejoras que se hagan en el edificio, sus dependencias y mobiliario quedarán a beneficio del Hospital Provincial.

8.ª La Excm. Diputación se reserva la facultad de nombrar un Visitador que la represente en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este contrato, a quien no podrá impedirse la entrada en la Plaza y en todas sus dependencias en cualquier momento y ocasión, como asimismo a los señores Diputados provinciales. El Secretario de la Corporación, el Jefe de la Sección de Beneficencia y el Arquitecto provincial tendrán igual derecho cuando vayan en comisión del servicio. Para estos efectos el empresario habrá de tener siempre en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

9.ª Además de estas condiciones, el arrendatario observará y se sujetará también a todas las prescripciones consignadas en el Reglamento de la Conserjería de la Plaza que con él guardasen relación, cuyo Reglamento, aprobado por la Diputación, formará parte integrante del contrato de arrendamiento.

10. Quedan exceptuadas del arriendo, además de las dependencias y palcos enumerados en la cláusula 5.ª, un palco para el Jefe y Oficiales del piquete que asista a la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.ª, números 30 y 31,

para los que hayan de prestar los servicios espirituales, y una delantera de la primera andanada, para el Arquitecto Jefe provincial.

11. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día señalado para cada una de las funciones que tengan lugar en la Plaza dos palcos de primer orden: uno á disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, previo pago del importe que señale la tarifa de despacho.

12. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 10.

13. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente, de cuatro asientos, desde el Hospital provincial á la Plaza de Toros, los días de corrida, los Médicos y Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus respectivos domicilios, terminada que sea la corrida.

Asimismo será de cuenta del contratista el traslado del Sacerdote y dependientes á quienes corresponda prestar los servicios espirituales, desde la parroquia á la Plaza y después á sus domicilios.

14. El arrendatario satisfará no sólo los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, sino que también será de su cuenta el pago de todo impuesto, ya sea por contribución territorial, industrial, timbre y utilidades, ó cualquier otra establecida ó que se establezca. En su virtud, el contratista no podrá dar corrida de ninguna especie sin presentar ante el Sr. Gobernador los recibos que justifiquen estar al corriente en toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios. En el caso de que la Hacienda reclamase alguna cantidad á la Diputación por dichos conceptos, se procederá al pago por cuenta de la fianza del contratista, bajo las responsabilidades que establece la condición 17.

15. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la de las fianzas consignadas; pero en toda cesión de derechos será indispensable el consentimiento previo de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo, sin que sea posible eludir esta obligación ni aun en el caso de que para fines benéficos, patrióticos ó de cualquier otra índole, el contratista, por conveniencia propia ó ajena, proyectase la celebración de algún espectáculo en la Plaza de Toros, en que el anuncio no sea exclusivamente de la Empresa de la Plaza de Madrid y para sus fines explotadores.

16. El pago del arriendo se verificará por trimestres anticipados, en la Depositaria de fondos provinciales, en moneda corriente de oro ó plata, ó en billetes del Banco de España, si no sufrieren descuento, entregando el primer plazo íntegramente, ó sea en su totalidad, el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes, y en igual forma hasta la terminación del arrendamiento.

17. Si el arrendatario faltare á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación podrá utilizar, á su elección, cualquiera de los dos procedimientos siguientes: 1.º, promover ante Juez competente el oportuno juicio de desahucio, con sujeción á los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa. A este efecto, las partes se someten expresamente á la jurisdic-

ción de los Tribunales ordinarios de esta corte; y 2.º, reintegrarse administrativamente de cuanto adeude con la fianza depositada, en cuyo caso será ésta repuesta por el contratista en el término de ocho días, á partir del señalado para el pago del trimestre; y si dejare pasar este plazo sin verificarlo, se tendrá por rescindido el contrato, si así conviniere á la Diputación, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada y siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven de este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 35 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

En caso de rescisión de este contrato por la causa determinada en la presente cláusula ó por otra cualquiera, la Diputación podrá incautarse del edificio, dependencias y enseres, siguiendo el mismo procedimiento que para hacer entrega de la Plaza establece la condición 4.ª de este pliego.

18. La Excmo. Diputación se reserva el derecho de organizar todos los años, y en el mes de Mayo, una corrida de toros á beneficio del Hospital Provincial, para lo cual el contratista pondrá á su disposición la Plaza con todas sus dependencias, personal y enseres necesarios para la lidia del número de toros que se crea conveniente. Facilitará tres matadores de primera categoría, con sus cuadrillas, matadores que la Diputación elegirá de entre los contratados para el abono, comunicándole de oficio los nombres de los elegidos; y si no prestara su conformidad en el plazo de ocho días, la Diputación los contratará directamente, por cuenta de la fianza.

También serán de cuenta del arrendatario los gastos de administración, servicio de plaza, arrastre de los toros desde la estación del ferrocarril á los corrales de la Plaza, caso de que lleguen embarcados; encierro, servicio de caballos, banderillas de lujo y demás que sean necesarios para el espectáculo, así como también facilitará gratuitamente el cabestráje para el encierro y apartado y los cajones que se necesiten para la conducción de los toros desde sus respectivas ganaderías. Por último, facilitará dos toros sobrantes, cuyo importe se abonará á los precios corrientes, pero sólo en el caso de inutilidad ó lidia de alguno de ellos.

19. La Empresa no podrá utilizar la Plaza para dar corridas de toros ordinarias ó de abono en los siete días anteriores á aquel en que se haya de verificar la corrida de Beneficencia, ni corridas extraordinarias en los quince días anteriores á la celebración de dicha corrida, no pudiendo tampoco utilizarla para ninguna clase de espectáculos. En caso de que el temporal ó otras causas impidieran que la corrida de Beneficencia tenga lugar en el día señalado, se verificará en uno de los días festivos siguientes, ó en el que la Diputación designe.

20. En ningún caso podrá el arrendatario ni la Diputación ceder la Plaza de Toros para dar corridas patrióticas, benéficas ó de cualquier otra clase un mes antes del día señalado para la corrida de Beneficencia, ni veinte días después de celebrada.

21. Si con motivo de algún fausto suceso el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, la Empresa queda obligada á ceder la Plaza con sus dependencias y útiles del servicio, abonándole como máximo la cantidad de seis mil doscientas cincuenta pesetas por cada corrida, si ésta tuviera lugar en los períodos que median desde el domingo de Pascua de Resurrección hasta el día 23

de Julio, y desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, percibiendo dos mil quinientas pesetas en cualquiera otra época del año. Asimismo se obliga á ceder la Plaza en idénticas condiciones, si con igual motivo se acordase celebrar espectáculos de otra clase.

22. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y en ningún caso ni por ningún concepto podrá reclamarse por el contratista aminoración de precio ni indemnización de perjuicios, sean de la índole que se quiera los que pudieran sufrir en el curso del arrendamiento.

23. El contratista utilizará las monturas de la pertenencia de la Diputación hasta que se hallen inservibles, y después será de su cuenta la reposición de aquéllas.

24. El arrendatario tendrá en Madrid una persona autorizada, con poder amplio para representarle cerca de la Diputación en todo lo que á este contrato se refiere, con el fin de que cuantas notificaciones ó requerimientos tenga necesidad de hacer la Diputación pueda realizarlos en persona legalmente autorizada y como si se tratara del mismo contratista, para lo cual se presentará y unirá al expediente copia autorizada del poder que haya de otorgarse á este efecto.

La falta de cumplimiento de esta obligación será motivo para que la Diputación impida al contratista que use la Plaza de Toros durante el tiempo que exista la falta, sin que por esto deje de pagar el arriendo ni tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

25. Si el contratista falleciese, se requerirá á sus herederos para que manifiesten en el término improrrogable de diez días si están dispuestos á continuar en el arriendo de la Plaza de Toros con sujeción á las mismas condiciones en que le tenía el causante; si no les conviniere seguir con dicho arrendamiento ó dejasen de contestar en el plazo fijado, se entenderá rescindido el contrato, satisfaciéndose con cargo á la fianza prestada y bienes del fallecido, no sólo los gastos de la nueva subasta, anuncios, escritura, derecho á la Hacienda, obras que sean necesarias en la Plaza y en su mobiliario y enseres, sino también la diferencia de precio que se obtenga de menos en la nueva subasta.

26. La subasta será simultánea, según previene el art. 7.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, y hora de las diez del mismo, ante la presidencia que establece el art. 6.º de la misma Instrucción, en el salón de actos de la Excmo. Diputación provincial y en la Dirección general de Administración, en la forma prevenida por el citado art. 7.º, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias durante el plazo de anuncio de la subasta á las horas hábiles de oficina.

27. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, en pliegos cerrados, y en cuyo anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros.» En el reverso, y cruzando la línea del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega íntacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las dos citadas personalidades, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por conveniente. Separadamente el licita-

dor habrá de presentar el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional para tomar parte en la subasta, en metálico, valores del Estado ó Obligaciones provinciales, por el precio de su cotización oficial los primeros y por su valor nominal las segundas, la cantidad de diez mil seiscientos treinta y cuatro pesetas noventa céntimos.

Estos documentos serán recibidos de nueve de la mañana á una de la tarde por el Secretario de la Diputación provincial, y en el Negociado de subastas de la Dirección general de Administración, de las diez á las trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta; en cuyas dependencias se facilitará recibo, aunque no lo solicitase el presentador, de toda proposición que reúna las circunstancias expresadas, acompañando el presentador el timbre correspondiente para este recibo, sin cuyo requisito no será admitido el pliego.

28. No se admitirá proposición que no cubra el tipo de un millón doscientas setenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesetas, que es el establecido para el arriendo de los seis años, correspondiendo doscientas doce mil seiscientos noventa y ocho á cada uno.

29. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, y éstas fuesen las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo; y si por la simultaneidad de esta subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante la Excmo. Diputación provincial.

30. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate, presentando en este último caso poder, que habrá de ser bastantado, según previene el art. 15 de la Instrucción, por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, D. Ricardo de Guillerma.

31. Hécha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

32. Aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante á quien se haya hecho la adjudicación, en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el depósito, en concepto de «necesario», de la fianza definitiva, ó sea la cantidad correspondiente al importe de un trimestre, y al tipo de adjudicación, según autorización concedida á este efecto por Real orden del Ministerio de la Gobernación, y otra cantidad igual para responder de los perjuicios que pudiera sufrir el edificio, sus dependencias y mobiliario en el curso del contrato y de las faltas en que pudiera incurrir el contratista en el pago de las contribuciones á que subsidiariamente es responsable la Corporación; pero entendiéndose que de esta última canti-

dad no podrá disponer el contratista en tanto no tenga saldadas todas sus cuentas con la Diputación.

33. La fianza de que trata la condición anterior habrá de constituirse, como la provisional, en metálico, valores del Estado, u Obligaciones provinciales, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza los primeros, y por su valor nominal las segundas. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una quinta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que represente el valor asignado en la anterior condición, lo que habrá de verificar en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

34. La fianza á que se refiere la condición 32, cuyo importe es el representativo de dos trimestres de arrendamiento, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento de este pliego de condiciones, tanto en lo que afecta al pago del arrendamiento como á los desperfectos que pueda sufrir el edificio, sus dependencias, mobiliario y enseres que constituyen la propiedad de la Plaza de Toros y á la falta de cumplimiento por parte del arrendatario en el pago de tributos de que subsidiariamente es responsable la Corporación.

35. El resguardo ó los resguardos de las fianzas definitivas habrán de estar necesariamente bajo la custodia del Sr. Depositario de fondos provinciales, el cual quedará obligado á cobrar los intereses de los valores que las constituyan, entregándolos al contratista con toda regularidad, siempre que esté al corriente en el pago del arriendo é impuestos legales.

También estará obligado el Sr. Depositario de fondos á realizar gratuitamente cuantas operaciones de amortización, canje, etc., fuera necesario con los valores en que se halle constituida la fianza.

36. El importe del abono se depositará en el Banco de España, á disposición del Sr. Gobernador civil, el que librará á favor del arrendatario, una vez autorizado el cartel y con cargo á la suma depositada, la parte alícuota proporcional y correspondiente á la corrida anunciada.

37. Los gastos del remate, escritura, sus copias, inserción de anuncios en los periódicos oficiales y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

38. El remate no surtirá efectos legales hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

DISPOSICIÓN GENERAL

El contratista queda obligado además, en todo lo que no esté previsto en este pliego, á lo que disponga el Reglamento de espectáculos públicos.

Se hace constar, en cumplimiento del núm. 10 del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que durante el plazo del anuncio previo de la subasta que señala el art. 29 de la misma Instrucción, no se ha presentado reclamación alguna contra el presente pliego de condiciones.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y del pliego de condiciones sacando á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid por tiempo de seis años y al tipo de

doscientas doce mil seiscientos noventa ocho pesetas en cada uno, se obliga á tomar en arriendo dicha plaza por el expresado tiempo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y Reglamento de la Conserjería de la Plaza, que se inserta á continuación de aquél, abonando en cada año la cantidad de... pesetas (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Reglamento para la Conserjería de la Plaza de Toros de Madrid.

Artículo 1.º En la Plaza de Toros habrá un Conserje, nombrado por la Excm. Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

Art. 2.º Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser maestro carpintero, práctico en el ramo de que se trata.

Art. 3.º Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezca á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

Art. 4.º Durante la temporada de toros, y lo mismo cuando haya corrida de novillos ó cualquiera otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al señor Visitador de su resultado, y expresando los deterioros ó desperfectos que se hubieren producido, tanto en las fábricas como en el mobiliario, y si éstas fuesen de consideración dará parte también inmediatamente al señor Arquitecto provincial para que pase á reconocerlas.

Art. 5.º En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza, y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Art. 6.º En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza, y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje de que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa por los conceptos indicados.

Art. 7.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 8.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 9.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 10.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 11.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 12.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 13.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 14.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

Art. 15.º El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para quienes se tienen en el edificio viviendas aprobadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de caballeriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados; pudiendo la Empresa utilizar, además de aquéllas, la sala donde hoy se expenden los billetes para el apartado, que nunca podrá utilizarla para vivienda. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimientos de medicinas ni de otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique con faroles.

suras de las cuerdas no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

Art. 9.º No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los útiles para las funciones pirotécnicas, ni tampoco, después de confeccionados, se conserven en los expresados sitios.

Art. 10.º Tampoco permitirá el Conserje, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ni modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

Art. 11.º Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquel para que se halle destinado, no permitiendo, por lo tanto, se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al gadarnés sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forma para hacer entrega de la Plaza al contratista.

Art. 12.º El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirá al Conserje la entrada en cualquiera hora del día ó de la noche en todos los departamentos, para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 13.º La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que el uso requiere.

Art. 14.º Cuando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

Art. 15.º Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que le hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

Art. 16.º Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad y no llenen las condiciones necesarias para el objeto impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

Art. 17.º En las obras que se ejecuten por administración intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y otros documentos.

Art. 18.º La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

Art. 19.º Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco real y los de la presidencia y Diputación, los tres saloncitos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

Art. 20.º También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga

todo en perfecto estado de conservación.

Art. 21.º Cuando S. M. el Rey ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente expeditos el zaguán y escalera particular.

Art. 22.º Los palcos de la presidencia y Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—Simón Viñals.—V.º B.º—Manuel Fernández de la Vega.

842.—182.

Ayuntamientos

MADRID

PRESIDENCIA

Cédulas amortizables garantizadas para el pago de las expropiaciones del Ensanche de Madrid.

El día 15 del próximo mes de Marzo, á las diez y quince minutos de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión de Ensanche y de los Sres. Regidores Sindicos y con asistencia de los señores Contador y Secretario del Excmo. Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial, la 31 amortización de los expresados títulos, según á continuación se detalla: 1.ª zona, 38 títulos; 2.ª zona, 39 títulos; 3.ª zona, 17 títulos.

Del resultado de los sorteos se levantará acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por la Secretaría; otro surtirá sus efectos en Contaduría y el tercero se remitirá al Banco de España, á cargo de cuyo Establecimiento corre el pago, tanto de los intereses, como de la amortización de dicha deuda.

Las bolas que comprenden los números de los títulos existentes en circulación y cartera, se expondrán previamente al público, quedando después de manifiesto las amortizadas en el vestibulo de la primera Casa Consistorial.

Madrid 28 de Febrero de 1907.—El Alcalde-Presidente, E. Dato.

828.—181.

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la última subasta anunciada para contratar la enajenación del solar núm. 10 de los de la calle de Sagasta, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto del día de ayer, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo de 79.334 78 pesetas y pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 7 y 9 de Septiembre de 1905, respetivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de las doce á las cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 13 de Abril próximo venidero, á las doce, en la sala de remates de la 1.ª Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

824.—181.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de menestra y utensilio necesario hasta el 31 de Diciembre del presente año en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 25 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo de 0'40 pesetas la ración y pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de los días 31 de Octubre y 2 de Noviembre últimos, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de las doce a las cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 10 de Abril próximo venidero a las 12 en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano, 825.—181.

Celebrada y declarada desierta, por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de menestra y utensilio necesario hasta el 31 de Diciembre del presente año en el primer Asilo de San Bernardino, Depositos de Mendigós, y Asilos de la Noche, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 25 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día 15 de Enero anterior, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de las doce a las cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 11 de Abril próximo venidero a las doce en la sala de remates de la 1.ª Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano, 826.—181.

Grifón

D. Petronilo Ruiz Campoó, Alcalde constitucional de esta villa de Grifón.

Hago saber: Que en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento para el remplazo del año actual, celebrada por este Ayuntamiento en 9 de Febrero corriente, fué eliminado del mismo, con arreglo a la Real orden de 10 de Febrero de 1906, previo el expediente exigido por el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, el mozo que a continuación se expresa:

Número 5 del alistamiento, Bruno Federico Alonso Pérez, hijo legítimo de Mariano y de Carlota, nacido en esta villa el 6 de Octubre de 1886.

Y con el fin de que pueda inscribirse el citado mozo en el alistamiento inmediato sin la penalidad establecida por el art. 31 de la Ley, se le hace saber por medio del presente anuncio, de conformidad con la última parte del art. 69 del citado Reglamento.

Grifón 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Petronilo Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Rafael Rubio.

831.—181.

Villamanta

Para que la Junta pericial pueda formar los apéndices de rústica y urbana, base para los repartimientos de la contribución de 1908, los propietarios, colonos y ganaderos de este término que hayan tenido variación en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los meses de Marzo y Abril próximos, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos de propiedad, según dispone el Reglamento vigente.

Villamanta 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

830.—181.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se siguen autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a instancia de don Antero Carrillo y Carrillo, contra los derechohabientes, herederos ó sucesores de doña Isidra Pérez Aguado y otros, declarados en rebeldía, cuyos nombres y domicilios son desconocidos, sobre cancelación de cargas, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a veintisiete de Febrero de mil novecientos siete, el Sr. D. Alejandro Bustamante y Martínez Rón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Antero Carrillo y Carrillo, mayor de edad y de esta vecindad, propietario defendido por el Licenciado D. Sixto Pérez Calvo, representado por el Procurador D. José María Aguirre, y de otra como demandados los derechohabientes, herederos ó sucesores de doña Isidra Pérez Aguado, doña Paula Ternero, D. Nicolás, D. Julián, D. Atanasio y D. Bernardo Ternero, doña María, doña Francisca, doña Antonia y doña Luisa Moral, D. Cosme Moral, D. Eulogio Ternero, D. Gabriel Aguado y Bayona y doña Tomasa Aguado y Beltrán, cuyos nombres y domicilios son desconocidos, y por tanto declarados en rebeldía, sobre cancelación de cargas,

Fallo.—Que debo declarar y declaro que las hipotecas, censos y demás gravámenes reseñados en las letras A y B del escrito de demanda, que afectan a la casa número siete antiguo, diez moderno de la calle de los Abades, y que se detalla en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan extinguidos totalmente y por lo tanto libre de tales afectaciones la casa referida, mandando que luego que esta sentencia sea firme, se expida mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad del Mediodía de esta corte, para que lleve a efecto la cancelación, haciéndolo así constar en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma prevenida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Bustamante.

Publicación.—Leída y publicada fué

la anterior sentencia por el Sr. D. Alejandro Bustamante, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, hallándose celebrando Audiencia pública en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos siete, de que yo el Escribano, doy fe.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y para que la sentencia inserta sea publicada en los periódicos oficiales *BOLETIN* y *Diario* de esta provincia, expido el presente que firmo en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos siete.—V.º B.º —El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Actuario, Ricardo Gómez.

88.—P.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos civiles ejecutivos, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, la casa habitación situada en el pueblo de Moralzarzal, y su calle de la Fuente, señalada con el número once, la cual ha sido tasada por Perito en la suma de cinco mil pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castanos, número uno, el día treinta de Marzo actual, a las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido tasada, rebajado el expresado veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su valor, y que los títulos de propiedad no han sido presentados ni suplidos, sin cuyo requisito deberán conformarse los licitadores.

Madrid primero de Marzo de mil novecientos siete.—V.º B.º —El señor Juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

89.—P.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en veintitrés del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Jacinto Benavente y Martínez, se hace público por medio del presente que han sido nombrados Síndicos del mencionado concurso los acreedores D. Eduardo González Hoyos, D. Alfonso de Codes y Martínez y D. Gregorio Martínez López, vecino de esta capital, previniéndose que se haga entrega a los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se fijará en los sitios públicos de costumbre y se insertará en los tres periódicos oficiales de esta corte.

Madrid veinticinco de Febrero de mil novecientos siete.—V.º B.º —El Sr. Juez de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí el Actuario, Luis Escobar.

90.—P.

COLMENAR VIEJO

D. Matías Covarrubias Ariza, Juez interino de Instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Eduardo Acosta Delgado, conocido por Escina, de treinta y cuatro años de

edad, hijo de José y Rafaela, natural de Málaga, casado, industrial y vecino que fué de Chamartín de la Rosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad con fecha 14 de Enero último; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la Cárcel de este partido a disposición de la Sección 1.ª de la Ilustrísima Audiencia provincial de Madrid, del referido procesado en caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo a 21 de Febrero de 1907.—Matías Covarrubias.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla 751.—178.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a Justino Fraile Hernández, que dijo vivir en la calle de la Madera Alta, núm. 30, segundo derecha, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.191 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—V.º B.º —Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

837.—182.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita y emplaza a José Suazo Arroyo, que dijo vivir en la calle de Espartinas, núm. 1, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, a cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas núm. 1.088 que pende en este Juzgado, por lesiones por imprudencia; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—V.º B.º —Rancés.—El Secretario, Licenciado Mario Sarratacó.

835.—182.

Sociedad Hidro-Eléctrica del Tronceda

Esta Sociedad convoca a sus accionistas a las Juntas generales, ordinaria y extraordinaria, que se celebrarán en su domicilio social, el día 12 de los corrientes, a las tres y a las cuatro de la tarde, respectivamente.

El objeto de la Junta general extraordinaria, será tratar de la extinción de cierto derecho de retraer.

Madrid 1.º de Marzo de 1907.—El Presidente accidental, Arturo Sola.

91.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 132